



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con escrito del Sr. Apoderado de la parte ejecutante solicitando la corrección del auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado el memorialista allegó certificaciones de notificación surtidas a la demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, el Despacho considera procedente corregir el numeral 1.2. del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el valor por concepto de los intereses remuneratorios antes de la presentación de la demanda corresponde a SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.738.752,16), y no como quedó allí establecido.

En cuanto a las certificaciones de notificación allegadas por el memorialista, advierte el Despacho, que no aportó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida en la dirección electrónica de la demandada, motivo por el cual se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue las constancias echadas de menos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.2. del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

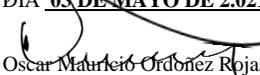
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 03 DE MAYO DE 2.021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2020-00185  
Secuencia 10951

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021, con escrito mediante el cual la parte demandante solicitó la suspensión temporal del proceso.-

### **CONSIDERACIONES**

En atención a que por auto del día 14 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda de la referencia, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista, por lo que se le exhorta para estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

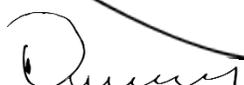
**SEGUNDO:** El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con escrito proveniente de la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó ampliación del término para prestar la caución ordenada por el Despacho.

De otro lado, el abogado SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA quien manifestó actuar en nombre de la demandada, allegó poder otorgado por la demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido el artículo 603 del C.G.P, se le concede a la memorialista el término de cinco (5) días para aportar la póliza requerida en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, esto es, el rechazo de la demanda.

Cumplido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, una vez se allegue la póliza requerida por parte de la demandante, se resolverá sobre el memorial poder allegado por el abogado SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA quien manifestó actuar en nombre de la demandada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la memorialista el término de cinco (5) días para aportar la póliza requerida en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO**: Una vez se allegue la póliza requerida por parte de la demandante, se resolverá sobre el memorial poder allegado por el abogado SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTTA.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2021 con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”.* Resaltado es del Despacho.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso elevada por el memorialista, si no es porque se advierte que en la transacción se indicó de manera errada el número de secuencia que le correspondió al mismo, pues se dijo que se trataba de secuencia “# 10700” cuando la realidad es que se trata de la 11773 y el proceso es el radicado 2020-00198.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la transacción allegada, siendo del caso requerir al Sr. Apoderado de la parte actora conforme al artículo 317 numeral 1, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue nuevo documento de transacción teniendo en cuenta las previsiones aquí señaladas.

Se sugiere al Sr. Apoderado actor presentar la solicitud de terminación por transacción junto con la parte demandada, a efectos de obviar el traslado de que trata la norma transcrita en precedencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** tener en cuenta la transacción allegada, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por transacción, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021, con escrito mediante el cual la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES y la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. renunciaron al poder que les fue otorgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES y la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES y la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., como apoderada judicial de los demandantes, conforme a lo expuesto.-

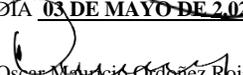
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 03 DE MAYO DE 2021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

De otro lado la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación con acuse de recibido de la notificación surtida a las demandadas.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante informó al Despacho sus nuevas direcciones de notificaciones física y electrónica.-

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con las certificaciones aportadas por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho considera procedente tener a las demandadas notificadas de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Se deberá tener en cuenta que dentro del término legal señalado, las demandadas no dieron contestación a la demanda.

Dispone el artículo 161 del CGP: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por último, será del caso tener en cuenta las direcciones de notificaciones física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante.-

Por expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a las demandadas notificadas de manera personal del auto que libró mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que dentro del término legal conferido las demandadas no dieron contestación a la demanda.-

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.-

**CUARTO: TENER** en cuenta las direcciones de notificaciones física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA **03 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 14 de abril de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción.-

### CONSIDERACIONES

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”* Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, en atención a que la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud de terminación del proceso acompañada del documento de transacción suscrito por las partes, se dará traslado del escrito por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la transacción y de la solicitud de terminación del proceso córrase traslado a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

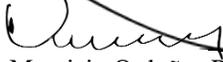
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021 con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual allegó la Póliza Judicial requerida por el Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la póliza judicial allegada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-22124, y del Vehículo de placas FOL 692. Para tal efecto por secretaría se oficiará a las entidades correspondientes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Ofíciase-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 17 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informe el canal digital donde debe ser notificada la demanda, allegando las constancias del caso. De no conocerse, deberá así **manifestarlo al Despacho**.-
2. Allegue nuevo poder en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. En el poder indique el número del pagaré del cual pretende su pago a través de esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 en concordancias con los artículos 84 y 74 del CGP.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclárele al Despacho la pretensión segunda, como quiera que del estudio efectuado al pagaré, no se advierte que la ejecutada se haya obligado a realizar un pago por concepto de interese corrientes.-

Por lo expuesto, se

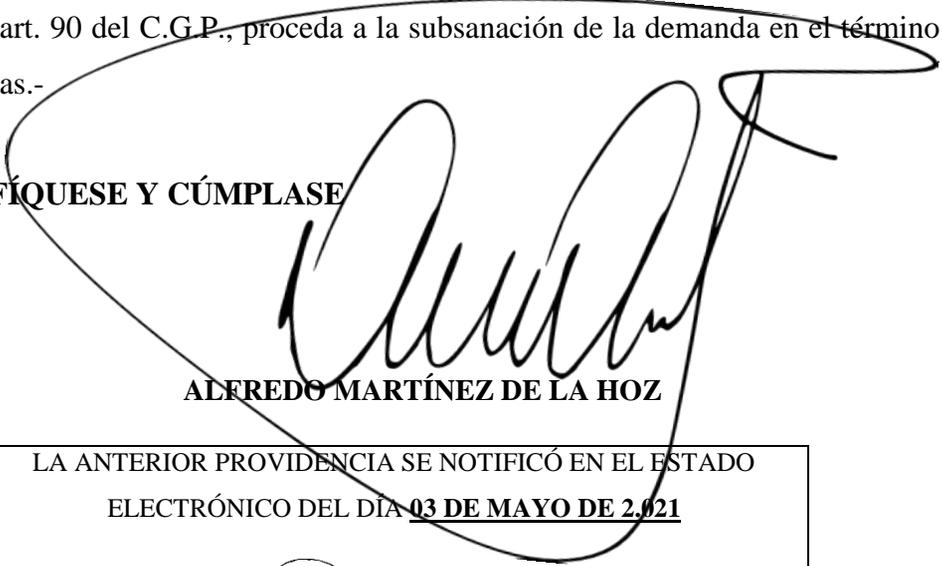
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE MAYO DE 2021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veiniuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 19 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, como quiera que de la lectura efectuada al reporte allegado no se extrae de su contenido, que lo haya sido para estas diligencias, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a lo expuesto.-



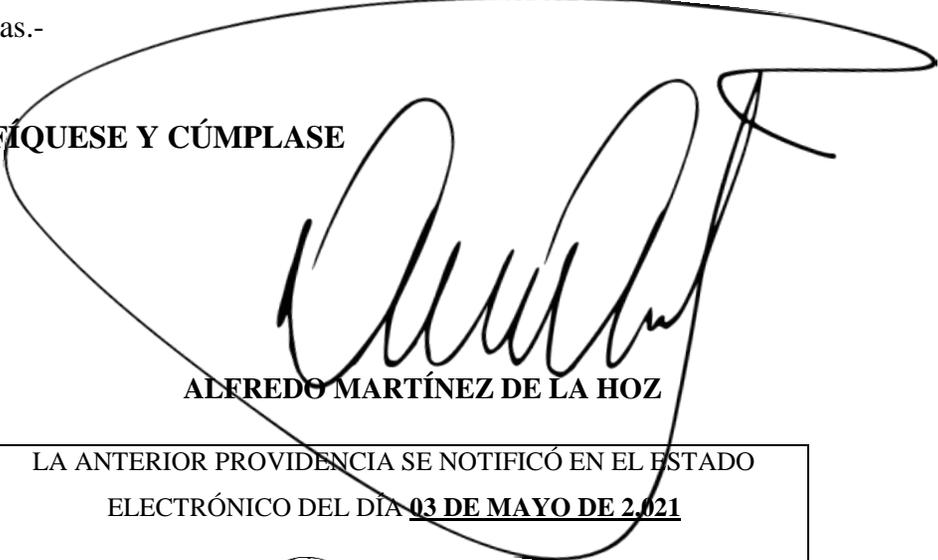
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora, que conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MAYO DE 2021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2021 informando, que el demandante presentó el día 15 de diciembre de 2.020 solicitud de nulidad, y recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, con el cual se inadmitió la demanda.

El día 31 de enero de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la nulidad del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), con el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

El día 12 de abril, la parte demandante solicitó impulso procesal.-

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que el auto mediante el cual el juez declara inadmisibile la demanda **no es susceptible de recursos:**

**“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.* Negrilla y Subraya del Despacho.



En aplicación a la norma anteriormente citada se le debe recordar al Sr. Abogado Doctor Jose Meza Dotto, que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos y, por ende, cualquier reparo que se interponga contra este resulta improcedente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el recurso, nótese que el auto inadmisorio fue publicado en el estado electrónico del día 30 de noviembre de 2.020, cobrando ejecutoria el día 3 de diciembre del mismo año y, solamente hasta el día 15 de diciembre el apoderado demandante allegó, tanto el escrito de reposición y en subsidio apelación como la solicitud de nulidad, lo que quiere decir que sumado a su improcedencia, estos se encontraban por fuera del término legal concedido para su presentación, por ende, bajo cualquier contexto resultaba impropia su formulación.

Siguiendo con la situación procesal, véase que al no haberse subsanado la demanda y lo improcedente del recurso, se efectuó su el rechazo de la demanda mediante auto de fecha 12 de enero de 2.021, el cual tampoco fue atacado por el Sr. Apoderado demandante, dejando vencer los términos judiciales establecidos para formular los recursos de ley, ya que dicha providencia cobró ejecutoria el día 18 de enero, y solamente hasta el día 31 de enero del mismo año fue que se allegó un escrito elevando una nulidad evidentemente improcedente por no estar enlistada en el artículo 133 del C.G.P., y con argumentos que son totalmente contrarios a lo establecido en las normas procesales.

Ahora bien, en lo que corresponde de forma puntual a las nulidades alegadas, debe también recordársele al Sr. Apoderado demandante, que en sus escritos no citó de manera exacta cual o cuales de estas se presentaron y que se encuentren taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P., como tampoco este Despacho logró identificar alguna causal de nulidad, pues el argumento de estas se centra en que el auto inadmisorio de fecha 30 de noviembre de 2020 debió enviarse al correo electrónico del abogado José Meza Dotto, tesis esta que no resulta correcta, pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-5158 del 5 de agosto de 2020, dentro del expediente 11001020300020200147700, zanjó dicha situación cuando señaló:

*“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”,** amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”. Negrilla y Subraya del Despacho.*

Dicho lo anterior, es claro que aun antes de que el apoderado demandante hubiera allegado sus escritos solicitando la nulidad de las providencias por no habérselas enviado al correo electrónico, esta situación ya estaba resuelta por el máximo órgano de justicia y, por ende, la nulidad solicitada es totalmente improcedente, por lo que, en consecuencia, será del caso que por secretaria se proceda a dejar las constancias del caso frente al rechazo de la demanda.

Finalmente, llama la atención del Despacho las manifestaciones del abogado José Meza Dotto, quien descarga su propia falta de vigilancia y supervisión a las actuaciones del proceso, en señalamientos de carácter penal en contra del personal de sustanciación del Despacho, cuando en su escrito de fecha 1 de marzo de 2.021 manifestó:

Con fecha 15 de diciembre de 2020, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, ya que los argumentos esgrimidos para tal fin no corresponden a la verdad, pues no es cierto que no se haya cumplido con los requisitos que exige el juzgado.

El señor sustanciador de este despacho, quien presuntamente proyectó lo traído a colación en este escrito, habría incurrido presuntamente en la violación de los artículos 413, 414 y 453 del código penal, induciendo en error presuntamente al señor Juez.

No se justifica todo el tiempo transcurrido para responder los recursos interpuestos, que favorecen al demandado, quien se apropió de lo ajeno, presuntamente de manera ilegal.

Agradezco la atención prestada al presente escrito

Reenvío correos enviados en fecha 15 de diciembre.

Jose Meza Dotto

C.C 2.943.529

CEL 3118091439

Así las cosas, si el abogado considera que existen los tipos penales descritos en su misiva, se le insta para que con las pruebas del caso formule las denuncias a que haya lugar ante órgano competente en investigarlas; así mismo, este Despacho también considera procedente compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta omisiva en la vigilancia del proceso a él encomendado y las acusaciones efectuadas por el abogado José Meza Dotto frente al personal del Juzgado. Oficiese.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedentes el Recurso de Reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio y la Nulidad contra este mismo auto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** **SECRETARIA** deje las constancias del rechazo de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, lo resuelto en la presente providencia.-

**CUARTO:** **COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta omisiva en la vigilancia del proceso encomendado al Abogado Doctor José Meza Dotto, y las acusaciones desarrolladas por éste frente al personal del Juzgado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 4 de marzo indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de rechazo.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

No se surtió dicho traslado, en atención a que el extremo demandado a la fecha no se ha notificado.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis



de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el error que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el conteo de términos efectuado en el auto objeto de reproche es claro y de este se extrae, sin dubitación alguna, que la demanda fue subsanada por fuera del termino procesal concedido para tal fin.

Llama la atención del Despacho que el Sr. Apoderado de la parte demandante en ningún momento puso en conocimiento de este estrado judicial que el auto inadmisorio al momento de ser abierto el archivo, sin ninguna explicación figurara con “...ERROR...”, pues de esto nada dijo en su escrito subsanatorio, muy por el contrario, allí fue claro al señalar como único motivo para no haber subsanado en tiempo el hecho de que este no le fue notificado en su cuenta de correo electrónico, tal como se advierte a continuación:

#### CONTROL DE LEGALIDAD.

**JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del proceso de referencia, mediante el presente escrito, me permito acudir a su despacho con el fin de subsanar demanda de acuerdo con lo ordenado en Auto y/o Providencia de fecha Veinticinco (25) de enero de 2021, notificado por estado el día, Veinticinco (25) de enero de 2021, en el sentido de **“por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos”**, de igual forma, procedo a subsanar uno a uno los puntos, de la siguiente manera, ahora bien antes de continuar con la subsanación de la demanda, manifiesto que el Auto de fecha Veinticinco (25) de enero de 2021, no me fue notificado a mi cuenta de correo electrónico [jesandoval@invias.gov.co](mailto:jesandoval@invias.gov.co), la cual figura en el texto de la demanda en el acápite de notificaciones, esta situación la procederé a argumentar más adelante, por el momento subsanaré la demanda:

**Punto N° 1:** Se procede a incluir en el poder especial para actuar y en la demanda, la designación del Juez competente, es decir, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá

Pero llama aún más la atención del Despacho el hecho que, con el escrito de subsanación, el Sr. Apoderado demandante aportó en él, de forma íntegra, el auto inadmisorio que hoy dice no pudo abrir por aparecer como un “ERROR”, lo cual resulta ser incongruente para el Despacho, cuando lo cierto es que sí conocía plenamente la providencia.

Finalmente, es preciso tener en cuenta, además, lo establecido en el 117 del C.G.P., respecto de la PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES, cuando señala que **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”, es por ello, que el término de los cinco (5) días para subsanar no es antojo del Despacho, pues su aplicación se estableció de manera taxativa por el legislador en el artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual las situaciones contradictorias, hoy descritas por el apoderado demandante, no tienen la virtud jurídica para revocar la providencia censurada la cual se mantendrá incólume.*

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, por estar establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala: “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*”, se considera procedente dado que el recurso fue interpuesto directamente y dentro del término legal concederlo en el efecto SUSPENSIVO, para ello, remítase el expediente, dejando las constancias del caso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** - Remítase el expediente al superior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de abril de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las diligencias observa el Despacho que fue subsanando en debida forma y se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literales a y b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$77.864.400,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas del valor indicado en el juramento estimatorio.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Mayor Cuantía, instaurado por la Señora **AMPARO GUTIERREZ URIBE** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de persona jurídica y a su vez como vocera y administradora de los patrimonios autónomos **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ** y **FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1** y **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., EN REORGANIZACION**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

**CUARTO:** Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

**QUINTO:** TENER al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de abril de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 16 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante, acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad con la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de sumas de dinero y de CDT'S en diferentes entidades bancarias no es procedente para el tipo de proceso que se pretende adelantar, como quiera que no es posible decretar estos embargos como una medida cautelar innominada.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor allegó escrito el día 23 de abril de 2021 pretendiendo subsanar la demanda, y para tal efecto señaló, que solamente con elevar la solicitud de medida cautelar no era necesario agotar el requisito de la conciliación, y mucho menos enviar la demanda de manera previa o simultánea a la parte demandada. Sin embargo, considera este Despacho, que si bien el ordenamiento jurídico autoriza a que la parte demandante acuda directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se soliciten la práctica de las medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, y en este caso, “el embargo y retención de los dineros de la sociedad **CONTACTO INMOBILIARIO Y CÍA. LTDA.**” no es procedente como medida cautelar en procesos declarativos como el de la referencia.

Acoge esta Sede Judicial lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del cuatro (04) de marzo de 2021 dentro del radicado 11001 3103 033 2019 00904 01, con ponencia del Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA cuando sobre ese tema en específico señaló: “Cabe agregar (para responder el otro argumento que planteó la recurrente) que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales)



permite que el juez de conocimiento decrete “cualquier otra medida (es decir, distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela que aquí se reclamó, pese a que el proceso carece de sentencia de primera instancia), sino también con la intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)”.

Dicho en otras palabras, NO puede estimarse que la simple solicitud de cualquier medida cautelar invocada sea de carácter innominada, ya que, por ejemplo, la inscripción de la demanda se encuentra reglamentada en el Código General del Proceso, por lo que las medidas innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Así mismo, es importante reseñar que tampoco resulta acertado lo indicado por el apoderado en cuanto a que la simple solicitud es suficiente para omitir el requisito de procedibilidad, pues se recuerda que la cautela tiene una finalidad y es garantizar el resultado del proceso y, si esta no se ejecuta, pues se estaría desnaturalizando el hecho de tal solicitud.

Finalmente se tiene, que con el escrito de subsanación el Sr. Apoderado modificó la medida solicitada de manera primigenia para que en su lugar, y en virtud del literal “c” del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, se decrete la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 281775-3 de la sociedad **CONTACTO INMOBILIARIO Y CÍA LTDA**, cautela esta que tampoco resulta procedente, bajo los mismos postulados antes expuestos, pues la inscripción de la demanda bajo ninguna circunstancia puede ser decretada como innominada.

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que el demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija y allegue nuevo poder y demanda indicando el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria según corresponda.-
2. Corrija el poder, identificando plenamente el inmueble objeto de pertenencia.-
3. Allegue nuevo poder y escrito de demanda, teniendo en cuenta a la totalidad de las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio, para ello, tenga en cuenta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, y deberá incluir a las personas indeterminadas.-
4. Como quiera que la demandante figura como titular del derecho real de dominio en una cuota parte, deberá indicar en el poder y escrito de demanda el porcentaje de cuota del cual es propietaria y deberá precisar en las pretensiones cual es el porcentaje de cada uno de los demandados, y que pretende se le adjudique en el presente asunto.-
5. Teniendo en cuenta lo expuesto, si única y exclusivamente pretende iniciar la acción de pertenencia frente a la Señora **MARIA ELCY MOLINA RODRIGUEZ**, igualmente deberá establecer esta situación en el poder y escrito de demanda, indicando los porcentajes de las cuotas parte que persigue y de los que ella es propietaria.-
6. De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 82, en concordancia con el artículo 227 del C.G.P., como quiera que la parte demandante en su escrito de demanda solicitó designar perito idóneo para determinar las mejoras realizadas al inmueble y su valoración al igual que el costo de mantenimiento del inmueble con



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

base en el estado actual del mismo, se le recuerda que dichas experticias, a voces de la norma anterior que reza “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*” deben ser aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, por lo que la experticia solicitada deberá aportarla con la subsanación.-

7. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia.-

Por lo expuesto, se

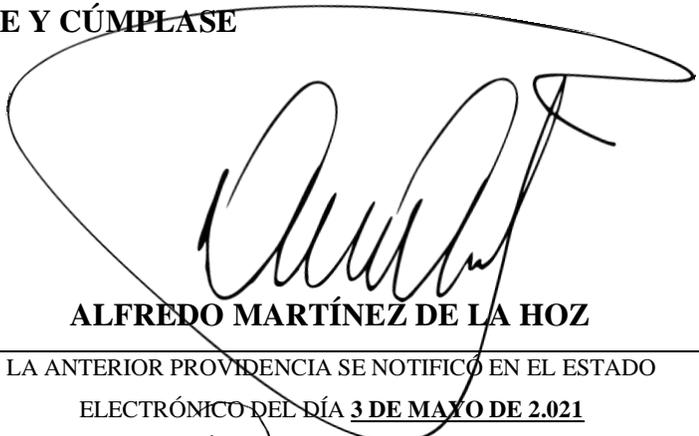
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la Señora **BLANCA BEATRIZ RODRIGUEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

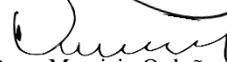
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha cinco (5) de marzo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias se advierte que la pretensión principal del presente asunto está encaminada a declarar el enriquecimiento sin causa de la demandada **EMGESA S.A. ESP**, y el consecuente empobrecimiento de los demandantes, debido a un pago inferior al verdadero que aquella les realizó por la adquisición de unos terrenos propiedad de los demandantes, los cuales eran necesarios para la construcción de la hidroeléctrica EL QUIMBO.

Para determinar si este Despacho es competente, como primera medida, se debe efectuar un estudio de la naturaleza jurídica de la demandada, la cual fue constituida como una sociedad comercial anónima, asignándosele la calidad de empresa de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo capital accionario es el siguiente: <sup>1</sup>

<b>Accionistas</b>	<b>Acciones Ordinarias</b>	<b>% Ord.</b>	<b>Acciones Preferenciales</b>	<b>% Pref.</b>	<b>Acciones Totales</b>	<b>% Total</b>
<b>Grupo Energía Bogotá S.A. ESP</b>	55.758.250	43.5742%	20.952.601	100%	76.710.851	51,5135%
<b>Enel Américas S.A.</b>	72.195.996	56.4201%	-	0%	72.195.996	48,4816%
<b>Otros accionistas minoritarios</b>	7.315	0.0057%	0	0%	7.315	0,0049%
<b>Total</b>	127.961.561	100,0000%	20.952.601	100,0000%	148.914.162	100,0000%

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 14 numeral 7 estableció:

<sup>1</sup> Tomado de la pagina <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/estructura-organizacional.html>



*“Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

**14.7. Empresa de servicios públicos privada.** *Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”.*

No obstante, lo anterior, de conformidad con el cuadro accionario se puede concluir, que la demandada es mayoritariamente pública, con un 51,5135% a favor del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, de la cual esta última el accionista controlante es el Distrito Capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán analizar cuáles son los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenidos en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*(...)”.*

Debemos establecer entonces, si la demandada puede considerarse como una empresa pública y se constituye en una entidad pública, a pesar de contar con un patrimonio mixto, para lo cual, se acude al párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que a la letra reza:

***“Párrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*** *(Negrilla fuera de texto).*



Así las cosas se advierte, que sin importar el régimen contractual aplicable a estas entidades, cuando se trata de asuntos relativos a contratos será la competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el anterior componente normativo se tiene entonces, que al ser la demandada una entidad prestadora de servicios públicos, que por principio constitucional está vigilada por el Estado, y más precisamente cuando el presente asunto se trata de situaciones contractuales que se originaron con la compra de unos terrenos que se efectuó a los demandantes para la realización del Proyecto Hidroeléctrico “*El quimbo*”, (Contrato de Compraventa) por la previa declaratoria de utilidad pública e interés social de estos, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe ejercer el conocimiento sobre este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá que por reparto corresponda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa de Mayor Cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor funcional.-

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá que por reparto corresponda.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

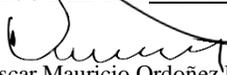
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. 2021 – 00100

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 28 del CGP, que la competencia territorial en los procesos adelantados en contra de una persona jurídica radica en su domicilio principal, y el numeral 6 del citado artículo establece que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De una lectura puntual a la situación fáctica que da origen al presente asunto se advierte, que la Sociedad **INVERSIONES BAM S.A.S.** y **LHM EXPRESS S.A.S.**, tienen su domicilio principal en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y por su parte, **BANCOLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín, motivo por el cual se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, ante la diversidad de domicilios, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser el domicilio principal de las demandadas, y el lugar donde sucedió el hecho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO.**-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Remitir el expediente Jueces Civiles del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dejándose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 9 de marzo de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente, encuentra el Despacho conforme lo consagra el artículo 28 numeral 7 del CGP, la competencia territorial en los procesos de pertenencia se establece de manera privativa al Juez del lugar donde esté ubicado el inmueble, por lo que al verificarse que el predio objeto de usucapición se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, motivo por el cual se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Finalmente, también se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 26, el cual establece que la competencia para conocer los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, para lo cual, conforme al avalúo aportado por la parte demandante se advierte que el inmueble objeto de usucapición se encuentra avaluado para el año 2.020 por valor de \$26.405.000,00 pesos, por lo que tal valor a la fecha no supera los 150 S.M.L.V.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales del Municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO Y LA CUANTÍA.-**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales del Municipio de Soacha – Cundinamarca.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE MAYO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario